

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA ALEXANDRA CACERES CRUZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ÁREA DE
MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA
(CORMACARENA)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00186 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 09 de julio de 2019 (fl. 54), se notificó a la demandada el 17 de enero de 2020 (fls. 66-70), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 22 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada CORMACARENA, presentó escrito de contestación de demanda con sello de recibido 02 de marzo de 2020 (fls. 71-79),

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

contestación que fue presentada dentro del término; en tal sentido, se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que CORMACARENA, propuso como excepciones: *(i) Inepta demanda*, *(ii) Caducidad de la acción*; y *(iii) Prescripción de derechos laborales*; excepciones que se encuentran dentro de las previstas en el artículo 100 del C.G.P., en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e incluso, establecida en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

2.1. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

2.1.1. De la excepción de *Inepta demanda* propuesta por la demandada, señaló que la demanda en general es confusa, y desordenada, pues en el capítulo de los HECHOS se realizan análisis jurídicos individuales; en el capítulo de las NORMAS VIOLADAS no se precisa cuáles son las normas de orden constitucional o legal que se vulneraron con la expedición del acto administrativo demandado, por lo que dificulta en primer lugar la defensa de la entidad para referirse en concreto a cada argumento en particular y poder asumir una protección específica sobre el tema y en segundo lugar, porque la ley establece como obligación para el accionante precisar las normas que en su concepto fueron violadas por la administración al expedir el acto administrativo que pretende sea anulado, obviamente indicando en su concepto el porqué de la violación de tales normas (fol. 76 Y 77).

2.1.2. Excepción de *Caducidad*, sostuvo que la caducidad se suspende a partir de que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001, para el caso concreto la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos expidió la certificación el día 17 de mayo de 2019, sobre una solicitud de conciliación presentada el día 11 de abril de 2019, es decir, suspendió el término faltando dos días para que se presentara la caducidad, y la demanda se radico el 23 de mayo de 2019, es decir 23 días después, presentándose entonces caducidad de la acción. (Fl. 78).

2.1.3. Frente a la excepción de *Prescripción de derechos laborales*, menciono que si se llegare a probar que existió un contrato realidad, con base en alguno de los contratos de prestación de servicio, se debe tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales, lo anterior como lo contempla el artículo 488 del código sustantivo del trabajo. (fl. 78)

2.2. TRAMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (50001333300820190018600_ACT_TRASLADO_EXCEPCIONES_PREVIAS_24-02-2021 5.15.51 P.M..PDF) término dentro del cual la parte actora se pronunció³.

³ Memorial recibido el 4 de marzo de 2021 a través del canal digital del Juzgado: 50001333300820190018600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-03-2021 7.30.16 A.M..PDF.

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

2.3. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN Y RESOLUCIÓN

2.3.1. Inepta Demanda

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y doctrinariamente los fundamentos de derecho no tiene una estricta técnica jurídica que limite la autonomía de los abogados al momento de sustentar la demanda; muy por el contrario el Consejo de Estado de manera reiterada ha manifestado que solo en los casos de ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación se podrá alegar tal cargo.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y declarar no fundada la excepción de inepta demanda.

2.3.2. Caducidad.

De la excepción de *Caducidad* propuesta por el ente territorial, tenemos que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del medio de control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

Significa lo anterior que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es una norma procedimental de orden público por tanto el término allí previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede quedar al libre albedrío del particular sino que es de obligatorio cumplimiento y en caso de no instaurar el medio de control dentro del plazo indicado pues la sanción para el administrado negligente no puede ser otra que el rechazo de su demanda porque ocurre el fenómeno jurídico de la caducidad.

Bajo ese entendido, se tiene que el acto administrativo bajo estudio es el contenido en el oficio ID-019607 fechado 11 de diciembre de 2018, el cual negó el reconocimiento de prestaciones sociales pendientes por pagar y la existencia de una relación laboral, notificado personalmente el 12 de diciembre de 2018 (fl. 42 y 43), quiere decir esto que, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente, es decir, a partir del **13 de diciembre de 2018**; por lo tanto, la demandante contaba hasta el día **13 de abril de 2019** para interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, dicho plazo fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, el día **11 de abril de 2019**, y la constancia fue expedida el **17 de mayo de 2019** (fls. 47 al 49 del expediente digitalizado).

Así las cosas, retomando las fechas para el estudio de caducidad, como se ha dicho el termino para presentar la demanda feneció el **13 de abril de 2019**, sin embargo, atendiendo lo allegado con la demanda, tenemos que dicho termino, se suspendió cuando se solicitó el trámite ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, de conciliación extrajudicial, la cual según el Constancia expedida por la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, se solicitó la conciliación el **11 de abril de 2019** y el **17 de mayo de 2019** (día viernes), se declaró fallida la conciliación, por falta de ánimo conciliatorio de las partes, por lo que le quedaban 2 días, y la demanda se presentó el **20 de mayo de 2019**, según acta individual de reparto, con secuencia 1243040, expedida por la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Villavicencio (Fl. 52).

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción propuesta de *caducidad*, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

2.3.3. Prescripción de derechos laborales.

Como lo indicó el mismo memorialista, si se llegare a probar que existió un contrato realidad, con base en alguno de los contratos de prestación de servicio se debe analizar la prescripción; de igual modo, lo advierte el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de las pretensiones; lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso precisamente lo que se debate es la declaratoria de existencia de la relación laboral y una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción; así las cosas, vemos que está encaminada a atacar la pretensión y no el ejercicio de la acción, siendo una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta y al no advertirse configuración de alguna que deba declararse de oficio, resulta procedente continuar con el propósito de esta audiencia.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA (CORMACARENA), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas de *Inepta Demanda y Caducidad de la acción*, en atención a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la *Prescripción de derechos laborales*, formulada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Código de verificación: **0f6dcc8baf499b159efd80f4424d502c2f30040c75c79f01bbe287b3306943b0**

Documento generado en 30/11/2021 09:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>